TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1098/2021

En la Ciudad de México, **nueve de julio de dos mil veintiuno**. ----------
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de siete de julio del año actual,** en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **cero horas con cincuenta minutos del día en que se actúa,** el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ORICINA DE ACTUARIOS

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1098/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha por extemporánea**, la demanda de **Norma Ariadna Sánchez Bahena, Manuel Vázquez Arellano, Alina Rosas Duarte** y **Epigmenio Carlos Ibarra Almada**, contra el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**[2] que aprobó la adenda a los lineamientos para la organización de la consulta popular del uno de agosto de este año.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 3
IV. IMPROCEDENCIA 3
1. Decisión 3
2. Justificación 4
VI. RESUELVE 9

GLOSARIO

Actores/demandantes:	Norma Ariadna Sánchez Bahena, Manuel Vázquez Arellano, Alina Rosas Duarte y Epigmenio Carlos Ibarra Almada.
Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo INE/CG529/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la Adenda a los Lineamientos para la Organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG351/2021.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE/responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Consulta:	Ley Federal de Consulta Popular.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.
[2] **INE/CG529/2021**

I. ANTECEDENTES

1. Plan integral, calendario y lineamientos de la consulta popular. El seis de abril de dos mil veintiuno[3], el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario, así como los Lineamientos para la Organización de la Consulta Popular presentada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos[4], y aprobada por el Pleno de la SCJN.

2. Adenda a los Lineamientos de la consulta popular (acto impugnado). El nueve de junio el Consejo General del INE aprobó la Adenda a los Lineamientos para la Organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021.

3. Juicio de la ciudadanía. El treinta de junio las y los actores presentaron ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo anterior.

4. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1098/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para lo que en derecho correspondiera.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la parte actora controvierte una determinación del Consejo General del INE, que a su juicio afecta su derecho a votar en la **consulta popular.**[5]

---

[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
[4] Acuerdos INE/CG/350/2021 e INE/CG351/2021, la pregunta que se someterá a consulta es la siguiente: "¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?
[5] Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Se considera que al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), la jurisprudencia de la Sala Superior 40/2010, de rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".**[6]

El anterior criterio señala que el juicio de la ciudadanía es procedente para impugnar actos relacionados con mecanismos de democracia directa, como lo es en este caso la consulta popular.

Por tanto, la competencia se da tanto en función del **órgano** que emite el acto (órgano central del INE), la **naturaleza de éste** (relacionado con la organización de la jornada de la consulta popular) y que se **alega una violación a un derecho político-electoral** (distribución y número de mesas receptoras de opinión).

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**[7] en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es **extemporánea** porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días siguientes a que se publicó en el DOF, contando **todos**

[6] https://www.te.gob.mx/IUSEapp
[7] Acuerdo 8/2020, publicado en el DOF, el 13 de octubre de 2020.

los días y horas como hábiles, pues el acto impugnado se relaciona con el **proceso electoral** de la **consulta popular.**

2. Justificación

a. El procedimiento de la consulta popular

Desde la reforma constitucional del nueve de agosto de dos mil doce, la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (artículo 35, fracción VIII).

La Ley de Consulta señala que es un instrumento de participación por el cual la ciudadanía, **a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible,** toma parte en las decisiones de los poderes públicos sobre uno o varios temas de trascendencia nacional o regional que sean competencia de la Federación (art. 4).

Este proceso se compone de dos etapas, una a cargo del Congreso de la Unión que a través de sus Cámaras emite la convocatoria.

En la segunda etapa, el INE es el encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración del resultado de la consulta.

La petición puede provenir de la presidencia de la República; del 33% por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso; o del 2% de las personas inscritas en la lista nominal de electores ya sea nacional o local, según el tema de la consulta.

La petición podrá presentarse **hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se pretenda realizar la jornada de consulta**.

Si es la presidencia la que formula la petición, la cámara de origen de la misma, la enviará directamente a la SCJN junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad en un plazo de **20 días naturales.**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 10

En caso de que resulte constitucional la petición de consulta, cada Cámara del Congreso de la Unión deberá aprobar por mayoría el dictamen sobre la convocatoria, la fecha de la jornada, la materia y pregunta aprobada por la SCJN, **en 20 días naturales.**

La consulta **se realizará el primer domingo de agosto.**

Al INE le corresponde aprobar el modelo de las papeletas, los formatos y demás documentación necesaria, así como los acuerdos y lineamientos necesarios.

Las papeletas deben entregarse a los consejos distritales a más tardar **15 días antes de la jornada de consulta popular.**

Los presidentes de los consejos distritales entregan a cada presidente de mesa directiva de casilla, **5 días previos al anterior a la jornada de consulta,** el material que usarán.

En la **jornada de la consulta popular** la ciudadanía acudirá a las mesas directivas de casilla para expresar su voluntad por un SÍ o un NO, en respuesta a la pregunta formulada por la consulta.

Depositarán sus papeletas en las urnas y éstas serán computadas por las y los funcionarios de casillas, luego de lo cual **inicia el cómputo de los resultados en los consejos distritales.**

Una vez que concluye el cómputo distrital, se remiten los resultados al Secretario Ejecutivo del INE para que dentro de las **48 horas siguientes** informe al Consejo General del INE los resultados de las actas.

El Consejo General del INE realiza el cómputo total y la **declaratoria de validez del proceso de consulta,** una vez que transcurran los plazos para impugnar y causen ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral.

Los resultados serán vinculatorios para las autoridades si participan al menos el cuarenta por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.

b. Aplicación supletoria de la Ley de Medios

La Ley de Consulta únicamente señala que procede el recurso de apelación previsto en la Ley de Medios respecto de los informes que rinden el Secretario Ejecutivo y el Consejo General del INE sobre los resultados de la verificación del porcentaje obtenido y del resultado de la consulta, respectivamente.

Sin embargo, aun cuando no establezca expresamente los medios de impugnación y plazos para controvertir los actos relativos a su organización, **debe aplicarse de manera supletoria la Ley de Medios.**

La aplicación supletoria se realiza para dar coherencia y hacer funcional y útil el procedimiento expresamente reglamentado y se observa generalmente de leyes de contenido especializado, en relación con leyes de contenido general.

La Segunda Sala de la SCJN estableció que las normas aplicables supletoriamente **no deben contrariar el ordenamiento a suplir, sino deben ser congruentes con** los principios y bases que rigen específicamente **la institución de que se trate.**[8]

Entonces, la omisión en la Ley de Consulta respecto a los plazos y medios de impugnación procedentes para examinar los actos relativos a su organización hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley de Medios como norma jurídica especializada.

---

[8] Jurisprudencia 2a/J.34/2013 de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 1065, Marzo de 2013.

Así, la Ley de Medios es el ordenamiento jurídico especializado aplicable para resolver las impugnaciones contra los actos que emita el INE sobre la organización de la consulta.

Incluso, la Ley de Consulta señala que su aplicación corresponde al Congreso de la Unión, a la SCJN, al INE y al Tribunal Electoral en sus ámbitos de competencia.

c. Los plazos para impugnar deber ser contando todos los días y horas como hábiles

Como se advierte, la consulta popular se realiza un periodo **breve de tiempo**, por lo que, a fin de garantizar los derechos políticos de participación ciudadana y hacer posible el dictado de resoluciones con la oportunidad debida, debe considerarse que los plazos para impugnar serán contando **todos los días y horas como hábiles, es decir, aplicando el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.**

Esto sería aplicable únicamente para controvertir actos del INE, relativos al desarrollo de la consulta popular que sean del conocimiento de este Tribunal.

Lo anterior se justifica en aras de garantizar los principios de **certeza y seguridad jurídica**, así como tutelar el derecho de acceso a la justicia permitiendo que ésta se imparta de manera pronta y expedita, atendiendo a la propia naturaleza de la consulta que se desarrolla en plazos breves y perentorios.

En la consulta popular, tal como establece la Ley de Medios en su artículo 3, párrafo 1, inciso a), también debe garantizarse los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, y la **definitividad** de las distintas etapas que la conforman, así como la protección de los derechos políticos de participación de la ciudadanía.

Atendiendo a esas bases, las controversias respecto de la organización de la consulta popular deben ser resueltas en plazos que permitan que su reparación sea material y jurídicamente posible.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos relacionados con la organización y desarrollo de la consulta popular, que lleva a cabo el INE, **es contando todos los días y horas como hábiles.**

d. Caso concreto

El Consejo General del INE aprobó la adenda a los lineamientos para la organización de la consulta popular el **nueve de junio** y el pasado **veinticuatro de junio** se publicó en el DOF.[9]

La Ley de Medios establece que los actos que se hagan públicos a través del DOF no requieren de notificación personal y **surten sus efectos al día siguiente de su publicación** (art. 30, segundo párrafo).

Por lo que, el acuerdo impugnado **surtió sus efectos al día siguiente de su publicación** en el DOF, es decir, el **veinticinco de junio**, por tanto, el **plazo legal de cuatro días** para impugnar transcurrió del **veintiséis al veintinueve de junio** del año en curso, **contando sábado y domingo por considerarse hábiles, en términos de lo explicado.**

Lo anterior porque la ley señala que los **cuatro días empiezan a contar** a partir **del día siguiente a aquél en que se haya notificado el acto impugnado.** [10]

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Superior el **treinta de junio**, es decir, fuera del plazo legal, como se advierte enseguida.

Fecha de publicación en el DOF	Fecha en que surtió efectos	Plazo para impugnar	Fecha de presentación de la demanda	Días de extemporáneo

[9] Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[10] Acorde a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios

24 de junio	25 de junio	26 al 29 de junio	30 de junio	**1 día**

Cabe decir que la parte actora refiere que tuvo conocimiento el **quince de junio**, por lo que si se considerara esta fecha resultaría de igual manera extemporáneo.

V. CONCLUSIÓN

Por tanto, al haber presentado la demanda una vez concluido el plazo legal para impugnar, el juicio es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:08/07/2021 07:35:12 a. m.
Hash: Xwd6KNy6xmBKtsOagp5Q2TxfQOzYN3tUKjaT9LkYcYM=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:08/07/2021 03:57:31 p. m.
Hash:3SGLehx0pjYa5JSaN+RX9U1oEQDNtOod+jPgyl9HZ7w=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:08/07/2021 10:01:09 a. m.
Hash:8T6o/KkVY3+HUMB6JX4pGBxwkS/06BWaWqUviuNRm1U=

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:08/07/2021 08:24:46 p. m.
Hash:+F0tCoNPF+o9VqlygA477NlaK/7WX8Dz3xbXoF+docA=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:08/07/2021 06:42:02 p. m.
Hash: Gsx/oCvP7MUf3ko+q9fCcx5narkSDjLF42Cf6G2AsY0=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:08/07/2021 11:03:43 p. m.
Hash: StKuLLCMr2G2XuEsDA4vP0A5ZqMr16avXqYG5Ie1YLk=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:07/07/2021 11:05:58 p. m.
Hash:o8jb5MJISO+T08wRhkLzdv3jueqlW8hB0+Me9vHUlpk=